



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Tutela N° 03- Rad. 2024-00006

Accionante: Edilberto Rodríguez Ortiz

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Agustín Codazzi- Cesar

Derecho Vulnerado: Derecho de petición, Debido Proceso y otros.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Edilberto Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 17.684.268, expedida en Belén de los Andaquíes, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, Agustín Codazzi, Cesar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la petición, debido proceso y buen nombre.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1. Fundamentos fácticos

- 1.1. EL accionante, indica que es propietario de Camión Estaca, con Placas: SDM036, MARCA MITSUBISHI, LINEA CANTER, MODELO 1995, COLOR BLANCO CRISTAL, SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR: 4D34J32831, NÚMERO DE SERIE, FE444EA72485, NUMERO DE CHASIS FE444EA72485.
- 1.2. Afirma que, se le fueron impuestos cinco comparendos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Agustín Codazzi, del 25 de febrero de 2023, al 05 de marzo de 2023; menciona que jamás se ha residido o viajado en esa zona del país. Por otra parte, en el municipio de Belén de los Andaquíes, interpuso una denuncia en contra del señor Luis Fajardo, por el delito de abuso de confianza.
- 1.3. En mencionada denuncia refiere que el señor Luis Fajardo, fue contratado por él y un familiar, para que fuera conductor del camión de las referencias antes indicadas, sin embargo, el prenombrado abusando de la confianza depositada por estos, no ha querido entregar el vehículo; por lo anterior el indica que reitera que no se encontraba conduciendo el vehículo, por lo tanto, allega una certificación laboral de la empresa "Consortio Puerta de Oro"
- 1.4. Adicionalmente, refiere que no fue notificado de la interposición de estos comparendos.

#### 2. Pretensión

El accionante solicita que se ordena que corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT.

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

#### 1. Respuesta a la entidad accionada

A pesar de haberse notificado en debida forma a la entidad accionada, no se efectuó respuesta por parte esta.

### IV. CONSIDERACIONES



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

### 1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

### 2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

#### 2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera el actor Edilberto Rodríguez Ortiz, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* En el presente asunto, lo efectúa por sí mismo.

#### 2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la Secretaría de Tránsito, y Transporte Municipal de Agustín Codazzi se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia, y es la que de acuerdo a la prueba allegada impone las ordenes de comparendo.

#### 2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente en la sentencia T- 032 de 2023.

En este orden de ideas, se tiene que la presentación del derecho de petición, el 24 de octubre de 2023, y al momento que se instaura esta acción, no ha cesado la vulneración del derecho fundamental, debido a que no se ha otorgado una respuesta clara y concreta sobre su solicitud.

#### 2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 001 de 2021 al indicar que:

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.*



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

### 3. Problema jurídico.

Conciérne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del debido proceso, y demás, al imponer ordenes de comparendo al accionante sobre el vehículo de Camión Estaca, con Placas: SDM036, MARCA MITSUBISHI, LINEA CANTER, MODELO 1995.

#### 1. Marco normativo y jurisprudencial

##### 1.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino, además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha estableció:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para*

*presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.*

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

*(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.” (...)*

Por lo anterior, para este derecho fundamental se garantice requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

#### PRESUNCIÓN DE VERACIDAD T-094 DE 2023

*20. La presunción de veracidad en el trámite de tutela encuentra su origen en el Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 19 dispone que el juez de tutela podrá requerir a la parte accionada para que presente informes sobre los hechos que derivaron en la solicitud de amparo. En consonancia con esto, el artículo 20 del mismo decreto dicta que si el informe no fuere rendido en el plazo otorgado, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>1</sup>. Esto quiere decir que los accionados tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en el proceso de tutela y dentro del plazo establecido por el juez, so pena de que se presuman como ciertos los hechos relatados por el accionante.*

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 20.



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

*Esta presunción de veracidad, que favorece al promotor del amparo, tiene dos finalidades principales. De un lado, se trata de una herramienta que pretende contribuir en la decisión pronta y oportuna de las acciones de tutela, pues de por medio se encuentra la amenaza o afectación de derechos fundamentales. La segunda, es que se pretende asegurar la obligatoriedad de las órdenes judiciales, como las que emiten los jueces de tutela y la Corte Constitucional, al solicitar los informes a los sujetos accionados, las cuales no pueden ser desatendidas sin consecuencias<sup>2</sup>. Así, esta presunción también se utiliza como una sanción al desinterés o negligencia de la autoridad o particular contra quien se interpuso la tutela, además de asegurar que el trámite constitucional siga su curso sin verse supeditado a la respuesta del accionado<sup>3</sup>.*

### **2. Caso concreto**

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Agustín Codazzi, Cesar, al imponer ordenes de órdenes de comparendo, sobre un vehículo, Camión Estaca, con Placas: SDM036, MARCA MITSUBISHI, LINEA CANTER, MODELO 1995, COLOR BLANCO CRISTAL, SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR: 4D34J32831, NÚMERO DE SERIE, FE444EA72485, NUMERO DE CHASIS FE444EA72485, en el cual, en el momento de la infracción, según este, no encontraba sobre su dominio.

En las pruebas obrantes, se allega derecho de petición dirigido a la Secretaría de Transito Agustín Codazzi, Cesar, sin que se evidencia respuesta por parte de la entidad accionada; adicionalmente de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, por el delito de abuso de confianza en contra del señor Luis Fajardo, quien según el actor fue la persona quien conducía el automotor, también se anexa certificación laboral del accionante para la fecha de la ocurrencia de las ordenes de comparendos, por lo que se evidencia las actuaciones que ha adelantado el actor, sin que exista un pronunciamiento por la parte pasiva; la entidad accionada en el trámite de la presente acción, guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, y al guardar silencio la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, se decidirá de acuerdo lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo cual se presumen por ciertos los hechos de la presente acción, por lo cual se ordenará la respuesta de forma clara, de fondo y sin evasiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor Edilberto Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 17.684.268, expedida en Belén de los Andaquíes, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Agustín Codazzi, Cesar.

**SEGUNDO.** ORDENAR, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, en el término de cuarenta y ocho horas (48), otorgue una respuesta de forma clara, de fondo y sin evasiones al derecho de petición formulado por el actor del 27 de octubre de 2023.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**Cúmplase,**

**MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-229 de 2007.

<sup>3</sup> *Ibídem*.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Marles Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed763868ff4feca3154a59303c6cd6e631877f17cc7989407788ae582fa3da48**

Documento generado en 13/02/2024 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**